

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001 33 35 711 <b>2015 00023</b> 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANCIZAR CUEVAS JOVEN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir se advierte que:

-. El 6 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de veintidós millones ochocientos treinta mil cuatrocientos nueve pesos (\$22.830.409) y, se condenó en costas a la ejecutada<sup>1</sup>.

-. El 8 de octubre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, modificó la providencia proferida el 6 de febrero de 2020 ordenando “*Seguir adelante con la ejecución... por la suma de diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$17.764.545,77).*”<sup>2</sup>

-. El 4 de febrero de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón, el 8 de octubre de 2021.

-. El 19 de abril de 2023, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito manifestando que adeuda a la parte actora la suma de *diecisiete millones setecientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$17.764.545,77)*<sup>3</sup> y, mediante providencia de 17 de julio de 2023 se corrió traslado de la misma<sup>4</sup>.

En consecuencia, habrá de aprobarse la liquidación del crédito en la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.764.545,77).**

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 006.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 008.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 020.

<sup>4</sup> Expediente digital, unidad documental 024.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente fijar las agencias en derecho, las mismas se señalan en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.766.454)** que corresponde al 10% del capital.

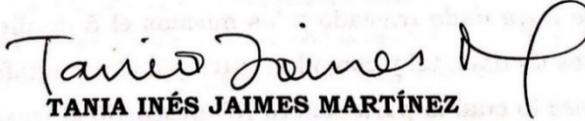
Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO. - APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.764.545,77)**. por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO. -** Fijar como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.766.454)** que corresponde al 10% del capital que fue de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.764.545,77)**.

**TERCERO:** En firme esta providencia, por secretaria, liquidense las costas procesales e ingrédese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd52878eef895355fe1887450cfc852912fab84006ce65bb352e7e328007294**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Correos electrónicos [info@accionjuridica.co](mailto:info@accionjuridica.co); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [utabacopaniaguab5@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab5@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 <b>712 2015 00003 00</b>
EJECUTANTE:	MARÍA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 24 de abril de 2023 se ordenó requerir a la UGPP para que acreditara el pago a la ejecutante de la suma por la cual se aprobó el crédito (38.689.762)<sup>1</sup>

En respuesta, la entidad allegó la Resolución RDP 007082 de 3 de abril de 2023 “*Por la cual se da cumplimiento a la providencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA*”, en las unidades documentales 043 a 045 del expediente digital.

En consecuencia, por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la UGPP y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por último, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928, portador de la T.P. 265.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 041.

Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 039.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com); [informacion@asejuris.com](mailto:informacion@asejuris.com); [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dobregon@ugpp.gov.co](mailto:dobregon@ugpp.gov.co); [montserratlawyers@gmail.com](mailto:montserratlawyers@gmail.com)

MJ

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4c8de1897977f1ebd3a7bf4bbc2d90615a0bc6852c753488b285ccfd984781**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00237 00</b>
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR LÓPEZ DELGADO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**1.** Téngase en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE contesta el requerimiento de pruebas ordenado mediante auto de 24 de marzo de 2023, como se observa con las documentales anexas<sup>1</sup>.

Se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Por Secretaría remítase el link del expediente al apoderado de la parte demandante, comoquiera que el mismo informa que no ha podido acceder al mismo.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, se FIJA para el MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, DE MANERA PRESENCIAL en la sala de audiencias por definir de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción de los testimonios previamente decretados.

**3.** El apoderado del demandante, solicitó el desistimiento de los testimonios de las señoras NATALY MOSSOS REYES y PATRICIA LÓPEZ SUÁREZ, y manifestó su voluntad de continuar con los testimonios de los señores ORLANDO ANDRADE DÍAZ DEL CASTILLO y FANNY PARRA DE NIETO.

Comoquiera que la solicitud es conforme con lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, norma aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acepta el desistimiento de los testimonios mencionados.

<sup>1</sup> Archivos 051 a 055 del Expediente Digital.

Así mismo, ante la imposibilidad de realizar el interrogatorio de parte del demandante, debido a su desaparición desde el año 2021, se desiste la práctica de esta prueba.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los testigos y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico [jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones: [hernanccarrillo@hotmail.com](mailto:hernanccarrillo@hotmail.com) ;  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) ; [abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com](mailto:abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com)

AP

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a5f74444a62928e2288614ada8fe8f06aaab6eb44ecf311ee3ba735fc63a2**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2016 00710</b> 00
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

En atención a que la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha otorgado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho se dispone:

**PRIMERO:** REQUIÉRASE por CUARTA VEZ, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, de acuerdo a sus funciones, informe a este despacho si a la fecha se expidió el acto administrativo correspondiente que ordenó el pago de las costas procesales. En caso negativo, deberá informarlo expresamente.

**SEGUNDO:** Adviértase a la entidad requerida que, en caso de incumplir la orden, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.,

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [ne.reyes@roasarmiento.com.co](mailto:ne.reyes@roasarmiento.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co); [mariajpardom@gmail.com](mailto:mariajpardom@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72107d7413d431b958583d80c82d104025e5f4bd59249937d5be0c36223675f**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2017 00423 00</b>
EJECUTANTE:	JAVIER RICARDO CASTIBLANCO GONZÁLEZ
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
MEDIO CONTROL:	DE EJECUTIVO LABORAL

Mediante auto de 6 de marzo de 2023 se dispuso que el presente proceso permaneciera en la Secretaría hasta que las partes aportaran la liquidación del crédito<sup>1</sup>, sin que los sujetos procesales hayan asumido esa carga procesal.

En consecuencia, se impone requerirlos por SEGUNDA VEZ para que presenten la liquidación del crédito.

Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS MONCADA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía 98.535.507, portador de la T.P. 88.203 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 019 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 014.

<sup>2</sup> Correos electrónicos [jairosarpa@hotmail.com](mailto:jairosarpa@hotmail.com); [jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co](mailto:jcmznotificaciones@moncadaabogados.com.co)

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893d15bcfa2d862c0e020ea57df84a891a7ef781b35b928a4ea58b5389682b5**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2018 00257 00</b>
EJECUTANTE:	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia de 23 de enero de 2023 se puso en conocimiento de la parte ejecutante la Resolución RDP 26994 de 14 de octubre de 2022, sin que se haya pronunciado, a su vez, se ordenó que el presente proceso permaneciera en la Secretaría hasta que las partes aportaran la liquidación del crédito<sup>1</sup>, sin que los sujetos procesales hayan asumido esa carga procesal.

Por otra parte, se observa que la entidad allegó orden de pago en las unidades documentales 055 y 056 del expediente.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: Requerir** por SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no hacerlo, se advierte que el despacho prescindirá de esa formalidad y liquidará directamente el crédito con el fin de evitar que el proceso de dilate en forma indefinida.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la documental aportada por la UGPP en las unidades documentales 055 y 056 del expediente y concédasele el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente digital, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**TERCERO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.524.928, portador de la T.P. 265.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 059.

**CUARTO:** Cumplido lo dispuesto en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

---

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 053.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5e23bce4571501bce48f35572ba8d569c1a645d47365a52c180235a5a25a3d**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com](mailto:direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [dobregon@ugpp.gov.co](mailto:dobregon@ugpp.gov.co); [montserratlawyers@gmail.com](mailto:montserratlawyers@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2020 00292 00</b>
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER GALLARDO MORA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia inicial practicada el 11 de febrero de 2022, se decretó la siguiente prueba a solicitud de la parte demandante:

*“a) Se remita al soldado profesional Ricardo Alexander Gallardo Moya a la Junta de Calificación de Invalidez del Atlántico, con el propósito de establecer cuál es la pérdida de capacidad laboral que ostenta en la actualidad y determine las secuelas que padece, como consecuencia de los servicios prestados al Ejército Nacional.*

*El despacho considera que la práctica de esta prueba es necesaria, por lo que se decreta la prueba solicitada, en atención a que el demandante reside en el Municipio de Soledad Atlántico. La parte actora deberá realizar los trámites pertinentes para la obtención de la referida prueba.”*

Mediante auto de 29 de julio de 2022, se accedió a la solicitud de colaboración para la práctica de la prueba hecha por el apoderado de la parte demandante, por lo tanto, se ordenó a la Secretaría del despacho, REQUERIR mediante oficio al Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, para que en el término de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación respectiva, diligenciara el Formulario de Certificación Sobre la Rehabilitación Integral del SOLDADO PROFESIONAL RICARDO ALEXANDER GALLARDO MOYA, y lo remitiera de inmediato, una vez diligenciado, al apoderado del demandante, para que este pudiera iniciar los trámites de calificación de invalidez, orden que no fue cumplida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

A partir de ese momento, en reiterados proveídos se ha ordenado REQUERIR mediante oficio al Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, para obtener dicha documental, y a pesar de ello, la entidad demandada y su representante han hecho caso omiso a la orden del despacho.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares o autoridades públicas que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”*

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

*1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*

*(...)*

*PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

*ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.*

*ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

*Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de los documentos requeridos por este despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y ante la negativa del Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, a cumplir con lo ordenado por este despacho, y después de 13 meses de proferida la orden para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído al Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto de 29 de julio de 2022 puesto en conocimiento mediante Oficio J54-2022-402 de 21 de octubre de 2022 y sus siguientes requerimientos. Sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

**TERCERO:** Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

**CUARTO:** Adviértase a las partes, que vencido el término otorgado al Director de Sanidad del Ejército Nacional - señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, sin que cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

**QUINTO:** Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Correos para notificaciones:

Demandante: [villa.jesus924@gmail.com](mailto:villa.jesus924@gmail.com) Demandado: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [juridicadisan@ejercito.mil.co](mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co)  
[carinae.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinae.ospina@mindefensa.gov.co)

AP

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5924d32545b87deae50b92e99947045f5e2a841ccf2476e1b7519b82d02bb392**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001 33 42 054 <b>2021 00018 00</b>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ROSALBA DUSSAN
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente, se advierte que:

-. El 23 de mayo de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada<sup>1</sup>.

-. El 26 de junio de 2023, se ordenó resolver el presente asunto en sentencia anticipada y se fijó el litigio<sup>2</sup>.

-. El 24 de julio de 2023, se ordenó nuevamente correr traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada a la parte ejecutante<sup>3</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, que, por error involuntario, desde luego, pese a que ya se había corrido traslado de las excepciones propuestas conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P., mediante providencia de 24 de julio de 2023 nuevamente se ordenó correr este traslado, se ordenará dejar sin valor y efecto dicha providencia y, en su lugar, en atención a que el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada, se encuentra en firme, se concederá a las partes el término legal para que presenten alegatos de conclusión.

Así las cosas, se **dispone**:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la providencia proferida el 24 de julio de 2023, conforme lo decidido en precedencia.

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 062.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 067.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 069.

**SEGUNDO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**TERCERO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

a.m.

JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9aa71dcba57c9bfb28515eeca20467b5aaca6aada4a22aa4328867f7fca6e7**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [contactenos-documentic@ugpp.gov](mailto:contactenos-documentic@ugpp.gov); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2021 00315 00</b>
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 064.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20056cf0c6329544ce3dac3b66a38d0f1642cf4f85826dc093db43e8a3f70ddc**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y  
CIRCUITO JUDICIAL DE  
SECCIÓN SEGUNDA



CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00097 00</b>
DEMANDANTE:	SARA VIRGINIA RUEDA BARRIOS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación Lifesize <https://call.lifesizecloud.com/19151136>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068c61ab5167813b0b99aadd2e998c5e45d7dee27621c929d6051908ce3a1814**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [direcciongeneral@bustoslawsas.com](mailto:direcciongeneral@bustoslawsas.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00180 00</b>
DEMANDANTE:	ADALGIZA DEL CARMEN ECHEVERRY ROA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 031.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b72ff5ac057af82e41faa5c76647395bf48ea142e4aeb9ea14fd014e0db064**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00213 00</b>
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a que la audiencia programada para el 30 de agosto de 2023 se aplazó, POR ÚLTIMA VEZ, a solicitud de la parte demandada, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En consecuencia, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias por definir** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [altalitis.abogados@gmail.com](mailto:altalitis.abogados@gmail.com); [jhanielajimenez@gmail.com](mailto:jhanielajimenez@gmail.com); [apoyoprofesionajuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionajuridico3@subredcentrooriente.gov.co); [katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6738938f412eceafa299a957d63c9e8f3a4f3170271980a929052ef6d2496a6a**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00252 00</b>
DEMANDANTE:	AIDA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En firme el auto que decidió resolver el presente asunto en sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho dispone:

**PRIMERO: CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegaciones finales, a través del buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con identificación del número completo del expediente. En esa misma oportunidad, podrá el Ministerio Público, rendir su concepto si a bien lo tiene.

Se informa a las partes que podrán consultar el expediente en el micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en el numeral primero de esta providencia, por Secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 025.

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_gpgarcia@fiduprevisora.com.co](mailto:t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)



**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf2dc6df580959920a137412d81ed48ceeb035ae82aacd5500d31ad49079d2**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00285 00</b>
DEMANDANTE:	YULI VIVIANA CARVAJAL GONZÁLEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, genérica, caducidad de la acción y prescripción.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. se resolverán con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19169325>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía 79.489.195, portador de la T.P. 69.945 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 030.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b00708263ccef47d701403527773cb56d732cf6c4eab13633845245091e8b**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Correos para notificación: [gerencia@toledodazaabogados.com](mailto:gerencia@toledodazaabogados.com); [toledodazaasociados@gmail.com](mailto:toledodazaasociados@gmail.com);  
[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co); [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2022 00386 00</b>
DEMANDANTE:	CARMEN MARITZA GONZÁLEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, <https://call.lifesizecloud.com/19151167>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c354add927ddb815202771341894753540f3544b40180f3391e44a3e7e4f3**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [moroclegal@outlook.com](mailto:moroclegal@outlook.com); [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); [cmustafa@procuraduria.gov.co](mailto:cmustafa@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00431 00</b>
DEMANDANTE:	GLORIA MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, advierte esta jueza que, mediante Resolución No. 6187 de 6 de junio de 1995<sup>1</sup> fue reconocido y ordenado el pago del 50% de la compensación por muerte y cesantías definitivas dobles a favor de la señora **Gloria María Muñoz Rojas** en calidad de madre del causante y 50% a favor del señor **Faustino Tole Herrera** en calidad de padre del causante - **Wilson Tole Muñoz**.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que, en el asunto bajo examen la demandante pretende se reconozca y pague pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento del señor **Wilson Tole Muñoz** considera esta juzgadora que resulta necesaria la vinculación al presente asunto del señor **Faustino Tole Herrera**, padre del causante, en calidad de litis consorte necesario de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que podría tener interés en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Vincular al señor **Faustino Tole Herrera** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.698.524 al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, **requiérase** a la parte demandada para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado **Faustino Tole Herrera**, una vez aportada esta información por secretaría realícese la notificación personal al correo suministrado. De no allegarse dentro del término concedido, la parte demandada deberá proceder a notificar personalmente a **Faustino Tole Herrera**,

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 023, folios 44 a 46

conforme a lo previsto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P

**SEGUNDO:** En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

a.m.

---

<sup>2</sup> Correos electrónicos: [abelardopaezb@hotmail.com](mailto:abelardopaezb@hotmail.com); [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [procesosocialsmdn@mindefensa.gov.co](mailto:procesosocialsmdn@mindefensa.gov.co); [Angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:Angie.espitia@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50afab1a591edb7d4999a141dfa580b62f3d96edc26b52d18c8864ec67de0f22**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00447 00
DEMANDANTE:	JAIDER ARIEL GARCÍA BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con auto de 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, fue admitido el presente medio de control, decisión que fue notificada a la entidad demandada, la que en tiempo contestó la demanda y propuso las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda falta de actuación en sede administrativa y genérica. Copia del memorial de contestación se remitió al correo electrónico suministrado en la demanda y la parte actora se opuso a tales excepciones<sup>2</sup>.

Mediante auto de 10 de julio de 2023, este despacho declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de actuación en sede administrativa<sup>3</sup>.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver el despacho continuará con el trámite procesal.

**Sentencia anticipada**

El numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.” (Se destaca)*

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 013.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 025.

<sup>3</sup> Expediente digital, unidad documental 031.

En el caso concreto, las partes no solicitaron el decreto y práctica de pruebas.

Así las cosas, se tiene que el presente asunto se ajusta a los presupuestos legales establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, pues: i) la controversia gira en torno al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo, asunto que es de puro derecho; ii) no existen pruebas por practicar, toda vez que las aportadas al proceso resultan suficientes para decidir y iii) sobre las pruebas adosadas a la actuación no se solicitó tacha o desconocimiento.

En consecuencia, el despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Resolver el presente asunto en sentencia anticipada.

**SEGUNDO:** Otorgar valor probatorio a las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación.

**TERCERO:** El litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 885 de 12 de septiembre de 2022. Así mismo, determinar si al señor Jaider Ariel García Bejarano le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada **Jenny Cabarcas Cepeda**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.807.518, portadora de la T.P. 181.084 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 033 del expediente digital.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

<sup>4</sup> Correos electrónicos: [adrianasmabogada@hotmail.com](mailto:adrianasmabogada@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [jensu80@gmail.com](mailto:jensu80@gmail.com)

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d1459a6c8aef9941b2cc16b758f7a08fb1b01ae6b561ba888956d5794b538a**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2022 00461 00</b>
DEMANDANTES:	CESAR JULIO ALBA FORERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, mediante providencia del 12 de septiembre de 2022 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Conforme lo anterior, se **AVOCARÁ** conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, estando el expediente de la referencia al Despacho para calificar la demanda, se advierte que:

- El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que el demandante debe aportar todas las pruebas que pretende hacer valer.
- El numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Así las cosas, advierte esta operadora judicial que no obra en el expediente, copia de

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [dayraconcicion\\_abogada@hotmail.es](mailto:dayraconcicion_abogada@hotmail.es)

- *Certificación laboral expedida el 15 de enero de 2009 por el gerente del Hospital Meissen .*
- *Certificación Laboral expedida el 26 de enero de 2012 en la que Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen.*
- *Contratos suscritos entre la convocante y el Hospital Meissen durante los años 2011, 2012,2013, y 2014.*
- *Agendas de turnos de los meses de marzo a agosto del año 2021 y una del mes noviembre de 2014.*
- *Comunicaciones electrónicas de 10 y 19 de julio de 2010 remitiendo al demandante y demás ginecólogos los turnos diarios de días laborales y de fines de semana, del mes de agosto de 2010.*
- *Comunicaciones vial mail, mediante las cuales la demandada remite guías para observancia de todos los ginecólogos y da instrucciones sobre atención de auditorías y trasteo de sede del Hospital Meissen.*
- *Certificados de ingresos y retenciones por redefuente y reteica por los contratos celebrados entre Convocante y Convocada, en total 22.*
- *Contratos celebrados entre el demandante y la subred demandada en 2019*
- *Manual de funciones de la SUBRED SUR.*

Lo anterior se encuentra enunciado en los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 del acápite denominado “Pruebas Documentales” y tampoco fue allegada constancia del envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento respecto del medio de control de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico del presente auto, la parte demandante:

- i. Allegue copia de la *“Certificación laboral expedida el 15 de enero de 2009 por el gerente del Hospital Meissen enunciado en el numeral 2, del acápite denominado “Pruebas Documentales”.*
- ii. Allegue copia de la *“Certificación Laboral expedida el 26 de enero de 2012 en la que Subdirectora Administrativa del Hospital Meissen”* enunciado en el numeral 3, del acápite denominado *“Pruebas Documentales”.*
- iii. Allegue copia de los *“Contratos suscritos entre la convocante y el Hospital Meissen durante los años 2011, 2012, 2013, y 2014”* enunciado en el numeral 6, del acápite denominado *“Pruebas Documentales”.*
- iv. Allegue copia de las *“Agendas de turnos de los meses de marzo a agosto del año 2021 y una del mes noviembre de 2014”* enunciado en el numeral 7, del acápite denominado *“Pruebas Documentales”.*
- v. Allegue copia de las *“Comunicaciones electrónicas de 10 y 19 de julio de 2010 remitiendo al demandante y demás ginecólogos los turnos diarios de días laborales y de fines de semana, del mes de agosto de 2010.”* enunciado en el numeral 8, del acápite denominado *“Pruebas Documentales”.*
- vi. Allegue copia de las *“Comunicaciones vial mail, mediante las cuales la demandada remite guías para observancia de todos los ginecólogos y da instrucciones sobre atención de auditorías y trasteo de sede del Hospital Meissen.”* enunciado en el numeral 9, del acápite denominado *“Pruebas Documentales”.*

Proceso No. 110013342054 2022 00461 00  
Demandante: Julio Cesar Alba Forero  
Demandado: SUBRED Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E

- vii. Allegue copia de los “*Certificados de ingresos y retenciones por retentiva y reteica por los contratos celebrados entre Convocante y Convocada, en total 22.*” enunciado en el numeral 10, del acápite denominado “*Pruebas Documentales*”.
- viii. Allegue copia de los “*Contratos celebrados entre el demandante y la subred demandada en 2019*” enunciado en el numeral 11, del acápite denominado “*Pruebas Documentales*”.
- ix. Allegue copia del “*Manual de funciones de la SUBRED SUR.*” enunciado en el numeral 14, del acápite denominado “*Pruebas Documentales*”.
- x. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica – según corresponda- de la parte demandada

Lo anterior so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Cs

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

Proceso No. 110013342054 2022 00461 00  
Demandante: Julio Cesar Alba Forero  
Demandado: SUBRED Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88af1103200fdade2fcac2d77bc9da0f0c1efadeca212c51d85dced4b5cbfcc6**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>489</b> 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA DÍAZ ALONSO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe, enriquecimiento sin causa, compensación y la genérica.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. se resolverán con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19169432>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

6. Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.461.687, portador de la T.P. 223.931 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

Firmado Por:

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2e0a0d23d54de1066fbca70223ca37b24b4e472ea71e379cd740fa665283e**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Correos para notificación: [tehelen.abogados@gmail.com](mailto:tehelen.abogados@gmail.com); [jmcortesc@sdis.gov.co](mailto:jmcortesc@sdis.gov.co); [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022 00498 00</b>
DEMANDANTE:	AUDALY FONSECA RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y no propuso excepciones.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19169528>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

**6.** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.052.405.959, portadora de la T.P. 333.637 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

– Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co); [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co); [angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8b61c6525935fcee5b58545d5cbacf8f614e24413d7b9454e2d93fc15eaa16**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2022</b> 00 <b>511</b> 00
DEMANDANTE:	HERNANDO ARDILA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ – FONDO FINANCIERON DISTRITAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las excepciones que denominó falta de configuración de los elementos esenciales del contrato realidad y prescripción. Copia del memorial fue remitido al correo electrónico suministrado en la demanda.

Como las excepciones propuestas no están enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. serán resueltas con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

**1. La diligencia se celebrará el MIÉRCOLES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

**2.** La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19170779>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

**3.** Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**4.** En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

**5.** Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

6. Se reconoce personería al abogado JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.023.893.751, portador de la T.P. 221.677 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado en la unidad documental 019.

7. Verificado el poder allegado por la entidad demandada, se advierte que menciona ser conferido por Blanca Myriam Vargas Sunce, sin embargo, en la parte final registra la antefirma de Blanca Inés Rodríguez Granados. Por esa razón, **se solicita al abogado Juan Carlos Vargas Zarate, allegar al expediente**, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, poder en donde se corrija o aclare ese error de tipo formal, ello previo a reconocerle la personería adjetiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [mradconciliaciones@gmail.com](mailto:mradconciliaciones@gmail.com); [gneccomarco@gmail.com](mailto:gneccomarco@gmail.com); [jorgeviedazapata@hotmail.com](mailto:jorgeviedazapata@hotmail.com); [ic2vargas@saludcapital.gov.co](mailto:ic2vargas@saludcapital.gov.co); [notificacionjudicial@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionjudicial@saludcapital.gov.co); [apoderadojc2vargas@saludcapital.gov.co](mailto:apoderadojc2vargas@saludcapital.gov.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f82b2f203320dc51a564a6ffbba9710ee11b407aae53c625b18c582a8ffdad7**

Documento generado en 05/09/2023 11:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL  
D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 <b>054 2023 00005 00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA PÁEZ DURÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el trámite procesal, se advierte que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó en término escrito de contestación de la demanda, en el que formuló las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa**, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de los derechos en cabeza de la accionante por ausencia de los presupuestos fácticos que configuran las indemnizaciones reclamadas, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, inexistencia de la obligación, entre otras. Copia del memorial fue remitido al buzón electrónico suministrado en la demanda<sup>1</sup>.

A su turno, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda en oportunidad, y propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica. Copia del memorial se remitió al correo suministrado en el escrito inicial<sup>2</sup>.

La Fiduprevisora S.A no contestó la demanda.

En ese orden, con el fin de continuar con el trámite procesal, se destaca que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 100 de este último estatuto procesal, establece:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:  
(...)”*

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

*(...)”* (Se destaca)

Igualmente, se recuerda que la finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las

<sup>1</sup> Expediente digital, unidad documental 011.

<sup>2</sup> Expediente digital, unidad documental 024.

falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se advierte, no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción previa que planteó la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que se enmarca en la ***ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales***.

Las demás excepciones, al ser de mérito o de fondo, serán resueltas con la sentencia.

### **Consideraciones**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como sustento de la excepción planteada, sostuvo que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la entidad y, si bien, la petición presentada se dirige al Ministerio, lo cierto es que el correo electrónico fue remitido al ente territorial.

Para resolver es preciso recordar que en virtud de los artículos 5° numeral 1 y 8° de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, con el fin de efectuar, entre otros, el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. Así mismo, el artículo 4° contempla que ese Fondo es el encargado de atender las prestaciones sociales de los docentes.

En relación con el manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° ibídem, previó la suscripción de un contrato de fiducia mercantil entre el Gobierno Nacional y una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta, como lo es la Fiduciaria La Previsora S.A.

Posteriormente, mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el Congreso de la República dispuso que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, quienes están encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo para su aprobación, acto administrativo que una vez aprobado deberá ser suscrito por el Secretario de Educación con cargo de dicho fondo.

Así las cosas, analizado el expediente, el despacho constató que la demandante promovió petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., dirigida al FOMAG, a través de la cual solicitó se le reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas al 31 de diciembre de 2020 dentro del término legal y la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse pagado dentro del término legal los intereses a las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 (unidad documental 002).

En respuesta, la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, mediante oficio de 23 de agosto de 2021, traslado por competencia la petición a la Fiduprevisora, *mediante radicado No. S-2021-273529 de fecha 23-08-2021* (expediente digital, unidad documental 002), ente que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad demandada, por esa vía tuvo la oportunidad de conocer en sede administrativa respecto de la petición de la parte actora.

Adicionalmente se recuerda que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con una sede física en donde los educadores puedan radicar sus solicitudes prestacionales, motivo por el cual, la atención de las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, conforme a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por lo que el hecho de que en este caso la solicitud se haya promovido por conducto del ente territorial, obedece a esa circunstancia prevista en la norma aplicable, y no puede alegarse para evadir la responsabilidad del Fondo.

De allí que se considera que se entiende agotada la reclamación respecto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo expuesto, evidencia con claridad que la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, se declarará no probada.

Por lo expuesto, el despacho **dispone:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a título de ***ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y la Secretaría de Educación de Bogotá.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Catalina Celemín Cardoso** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **Lina Lizeth Cepeda Rodríguez**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y T.P. 301.153 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderada principal y sustituta, respectivamente de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **Carlos José Herrera Castañeda** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Distrito – Capital – Secretaría de Educación.

**QUINTO:** Tener por no contestada la demanda por la Fiduprevisora S.A.

**SEXTO:** En firme esta providencia, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

MJ

---

<sup>3</sup> Correos electrónicos: [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr); [t\\_lcepeda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcepeda@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0930959ba0cbef256a8a8cd49442369a1307aae2826aa52a7863a9c886871be**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>076</b> 00
DEMANDANTE:	ANA YAMILE PINEDA TORRES <sup>1</sup>
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- SECRETARIA GENERAL Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN-VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente al Despacho para decidir lo pertinente, se advierte que:

- El 27 de julio de 2023, la demandante **Ana Yamile Pineda Torres** desde su correo personal [aypinedat@unal.edu.co](mailto:aypinedat@unal.edu.co), remitió al correo electrónico [jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin54bta@notificacionesrj.gov.co) (i) Escrito a través del cual otorga poder al abogado **Carlos Augusto Bernal Méndez** identificado con cedula de ciudadanía No.19.220.828 y Tarjeta Profesional No. 26.426 del Consejo Superior de la Judicatura (ii) Escrito que indica en el asunto “*Recurso de apelación contra el auto que rechaza la subsanación y la demanda*” el cual se encuentra suscrito por la señora **Ana Yamile Pineda Torres**.
- El 15 de agosto de 2023, en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **Ana Yamile Pineda Torres** el Despacho procedió a solicitarle al Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos la radicación del memorial presentado el 27 de julio de 2023, como quiera que el mismo fue presentado al correo del Despacho y no al que correspondía.

Ahora bien, debe resaltar el Despacho que conforme lo estipulado en los artículos 25 del Decreto 196 de 1971 y 160 de la Ley 1437 de 2011 quien comparezca al proceso deberá hacerlo por intermedio de su apoderado.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el escrito contentivo de recurso de apelación no se encuentra suscrito por un profesional en Derecho considera esta jueza que resulta necesario requerir al abogado **Carlos Augusto Bernal Méndez** quien suscribió la subsanación a la demanda, con la finalidad de que dentro de

<sup>1</sup> [carlosbernalcab@hotmail.com](mailto:carlosbernalcab@hotmail.com)

los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, ratifique la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023, mediante la cual fue rechazada la demanda, so pena de tenerlo por no presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d72e3127f751b5b46945307fba95f604dc6494ce10bdb99c8877b06ffe413d**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

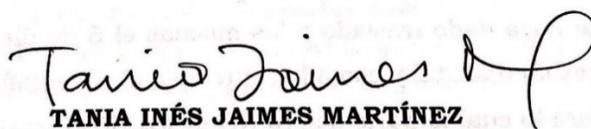
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023 00081 00</b>
DEMANDANTES:	EIMAR FIDEL CUBILLOS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO MILITAR Y DE POLÍCIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que no se ha aportado la documental requerida mediante providencia de 14 de abril de 2023, el Despacho dispone:

Por Secretaría, líbrese nuevamente oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**<sup>2</sup> y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**<sup>3</sup> a fin de que dentro del término máximo de **diez (10) días**, siguientes al recibido del respectivo requerimiento, allegue la hoja de servicio del señor **EIMAR FIDEL CUBILLOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.110.526.733 e indique el último lugar geográfico en que prestó sus servicios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>1</sup> Correo electrónico: [juridica@ario.com.co](mailto:juridica@ario.com.co)

<sup>2</sup> Correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

<sup>3</sup> Correo electrónico: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente: 11001 33 42 054 2023 00081 00*

*Demandante: Eimar Fidel Cubillos*  
*Demandado: Nación – ministerio de defensa – Policía Nacional –*  
*Tribunal Médico Militar y de Policía*

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bae3ced30ace9e9d8c975a7489517fa9dcdbb9e56d80513f89cae9364e1bcaa**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>169</b> 00
SOLICITANTES:	BLANCA DILIA JOYA
SOLICITADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Es pertinente indicar que, estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la aprobación o improbación de la audiencia de conciliación tramitada en la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se advierte que no se allega con los documentos anexos, la constancia de notificación a la convocante de la Resolución 995 del 23 de febrero de 2020, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4620 de 27 de mayo de 2019, la cual es necesaria para revisar el término de la mora y hacer el estudio de la prescripción.

Por lo tanto, la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS o la apoderada de la convocante deberán allegar la constancia de notificación a la convocante de la Resolución 995 del 23 de febrero de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación cuenta con los yerros antes mencionados, se concederá el término de diez (10) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

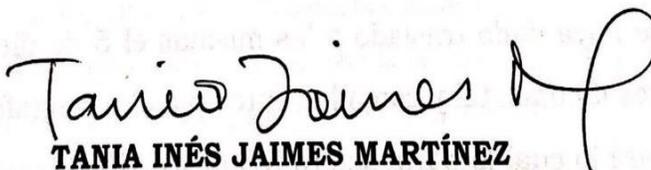
Conforme a lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de conciliación para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico

del presente auto, la PROCURADURÍA 12 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y/o la apoderada de la convocante alleguen la documental faltante, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:

Convocante y su apoderada: [docentessantander@gmail.com](mailto:docentessantander@gmail.com) y [abogadanataliaflorez@gmail.com](mailto:abogadanataliaflorez@gmail.com)

Convocada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) , [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co) ;  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) , [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) , [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_tvillamil@fiduprevisora.com.co](mailto:t_tvillamil@fiduprevisora.com.co)

Procuraduría 12 Judicial II: [procjudadm12@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm12@procuraduria.gov.co) , [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[concilia12adm@procuraduria.gov.co](mailto:concilia12adm@procuraduria.gov.co)

Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

Ministerio Público: [procjudadm195procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm195procuraduria.gov.co).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c85e1485b0f791579cdce539abcd01b99b8d306b1c86e61426ffbb8172c174**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>235</b> 00
DEMANDANTE:	EDUARDA MARIA GALAN RIBON <sup>1</sup>
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **EDUARDA MARIA GALAN RIBON** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.034.418, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al presidente, Dr. Jaime Dussán y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> [edumari3903@gmail.com](mailto:edumari3903@gmail.com)

3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvenición.

4. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4º del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Se reconoce personería al doctor **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ**<sup>2</sup> identificado con cédula de ciudadanía número 12.614.175 y T.P. No. 45.855 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico [haroldjuvinao@hotmail.com](mailto:haroldjuvinao@hotmail.com)

6. **EXHORTAR** a la apoderada de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, **pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 12614175** y la tarjeta de abogado (a) **No. 45855** a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Firmado Por:**  
**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c10fcb393784a7898485ad17100d20eb0c3a0de2fb489f1cba1802828d82c5**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00270 00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS GARZÓN GARZÓN-JEANNTH NARANJO MARTÍNEZ- MARIA LEONOR VILLAMIZAR CORZO- RAFAEL ANTONIO VELEZ FERNÁNDEZ- JOE JACK HARTMANN PERDOMO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los demandantes persiguen el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, considera esta Juzgadora que el resultado del presente litigio es de su especial interés, en atención a lo estipulado el artículo 14 Ley 4ª de 1992.; por lo tanto, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide conocer del asunto de la referencia.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, - norma que resulta aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011-, la cual prevé:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*” (subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias.

En gracia de discusión, el Consejo de Estado, en el proceso Radicación: 11001-

<sup>1</sup> Correo electrónico: [pablojcaeres@hotmail.com](mailto:pablojcaeres@hotmail.com) ; [dorisgar68@hotmail.com](mailto:dorisgar68@hotmail.com)  
[naranjanet@yahoo.es](mailto:naranjanet@yahoo.es) ; [marialeonorco@hotmail.com](mailto:marialeonorco@hotmail.com) ; [rafavfernandez@yahoo.es](mailto:rafavfernandez@yahoo.es)  
[mariafabiolacortes@hotmail.com](mailto:mariafabiolacortes@hotmail.com) ; [mariafabiolaco@gmail.com](mailto:mariafabiolaco@gmail.com)

03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, donde se ventilaba la misma pretensión de los aquí demandantes, declaró fundado el impedimento presentado por los magistrados que integran la sección segunda, al considerar que “...la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”

Así las cosas y en aras de garantizar el principio de economía procesal, se enviará el expediente al Juzgado **Tercero** Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al **Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá**, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

Firmado Por:  
Tania Ines Jaimes Martinez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
054  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b7c979b29b7b89e5247c9cac1dc6dd4a428eac63443b76dc5fe61f276b631**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>277</b> 00
DEMANDANTE:	CLARA ZAPATA HERRERA <sup>1</sup>
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por CLARA ZAPATA HERRERA en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**4.** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5.** Se reconoce personería al doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ<sup>2</sup>** identificado con cedula de ciudadanía número 80.767.790 y T.P. No. 161.111 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico

**6. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

---

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80767790** y la tarjeta de abogado (a) **No. 161111**” a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f37179902433eae9e53912ba0f05295d2727daee41c3e57c4e4ab779b5fe5d3**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>278</b> 00
DEMANDANTE:	ANGELICA MARIA ARRIAGA GUERRERO <sup>1</sup>
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por ANGELICA MARIA ARRIAGA GUERRERO en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

**1.** Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**2.** Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co), y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

**3.** Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

<sup>1</sup> [juridico@legalplusabogados.com](mailto:juridico@legalplusabogados.com) [angelicamarriaga0@gmail.com](mailto:angelicamarriaga0@gmail.com)

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

**4.** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**5.** Se reconoce personería al doctor **MANOLO GAONA GARCÍA**<sup>2</sup> identificado con cedula de ciudadanía número 80.254.741 y T.P. No. 185.361 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico

**6. EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MANOLO GAONA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80254741** y la tarjeta de abogado (a) **No. 185361**” a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58576294efe71915c0f23d4d0c93656ec186591e7c5a77403f2eae0cd3593b3d**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>279</b> 00
DEMANDANTE:	LAURA NATALIA DIAZ RAMOS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LAURA NATALIA DIAZ RAMOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.432.732, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico [procjudadm193@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm193@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [laundiazram@unal.edu.co](mailto:laundiazram@unal.edu.co)

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.
5. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Se reconoce personería a la doctora **YENY MARGUITH DIAZ ARANGUREN**<sup>2</sup>, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 46.372.008 y Tarjeta Profesional No. 241.859 del C.S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificada en el correo electrónico [yenymarguith@yahoo.com](mailto:yenymarguith@yahoo.com)
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA

Cs

<sup>2</sup> Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **YENY MARGUITH DIAZ ARANGUREN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 46372008** y la tarjeta de abogado (a) **No. 241859**” a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente: 11001 33 42 054 2023 00279 00*  
*Demandante: Laura Natalia Díaz Ramos*  
*Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte*  
*E.S.E*

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9f580bc80ff8e64233bdc6bda3cd5ea29f05e4042b1dd12500a2d96adcd48f**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	11001 33 42 054 <b>2023</b> 00 <b>285</b> 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GALVIS CRUZ <sup>1</sup>
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante, considero que me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos establecidos por la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Al respecto el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto** en el proceso.*

*(...)”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, pues

<sup>1</sup> Correos electrónicos: [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

además tengo en curso un proceso judicial (11001334205320190048500) en el que tengo la misma pretensión.

En gracia de discusión, el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., mediante providencia del 12 de julio de 2018, al resolver un impedimento manifestó que:

*“...de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”*

Así las cosas, se enviará el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, creado por el Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO. - DECLARARME** impedida para conocer de la presente acción, por configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incurso en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cs

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**

JUEZA

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**054**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb6a9e0a831ab645d2cd3cb1aa9481a8ae28f507e399d33ce58f76182420e34**

Documento generado en 05/09/2023 11:14:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**